

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720210011601

Demandante: Laurencio Medina Melo

Demandada: Yolanda Posada Chaparro

U.M.H – APELACIÓN DE SENTENCIA

Frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LAURENCIO MEDINA MELO** contra la sentencia de 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., se precisan las siguientes reflexiones:

1. Señala el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. que *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”* (negrita ajena al original).

A su vez el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 disciplina que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”*.



2. Con auto de 16 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico No. 138 del 17 de agosto siguiente, se dispuso correr traslado “*por el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado judicial del señor **LAURENCIO MEDINA MELO** para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer grado, **so pena de declarar desierta la apelación**” (PDF 07 C. Tribunal).*

3. Vencido el respectivo traslado, la parte apelante no sustentó el recurso de apelación, pues dejó vencer el término en silencio, según el respectivo informe secretarial del 28 de agosto de 2023 (PDF 11).

4. Tampoco se puede tener por surtida la sustentación con la argumentación expuesta al momento de interponer la alzada, la que se concretó a que “*no se tuvo en cuenta el año y medio que dijo mi representado*” que había convivido con la demandada, por lo que solicita se modifique la fecha de inicio de la unión. Como bien se aprecia, por parte alguna se está cuestionando en dónde estuvo el yerro valorativo o jurídico del fallo apelado al tomar como hito inicial de la unión declarada el 31 de octubre de 2010 y no la fecha que señala el apelante.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **LAURENCIO MEDINA MELO** contra la sentencia de 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c0fb962ab6b78551cb8812e3ced570403eaecf07f28468f6b662a9816b4a6**

Documento generado en 29/08/2023 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>